León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0969/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** levantada en fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho; y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, consistente en el original del acta de infracción impugnada y recibo oficial de pago, mismas que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora----------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite la documental aportada por la parte actora, así como la copia certificada de su gafete, pruebas que dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogada, se admite además la presuncional en su doble aspecto en todo lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto administrativo materia del presente proceso administrativo fue notificado al actor en fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, y la demanda fue presentada el 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** levantada en fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 14 catorce, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Ahora bien, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de imprudencia establecida en la fracción I y VI, relacionado con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que considera que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, toda vez que el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción. --------------------------------------------

En principio, el artículo 261 fracción I del Código en mención, señala que el proceso administrativo es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, causal que NO SE ACTUALIZA en el proceso que nos ocupa, lo anterior considerando que contrario a lo que señala la demandada el acta de infracción **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** levantada en fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, es emitida a nombre del ciudadano **José Alán Rodríguez Ramírez**, parte actora en el presente juicio de nulidad, por lo tanto, y estar emitida a nombre del actor es que si afecta su interés jurídico. -----------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, en razón de que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes, por un acto o resolución administrativa; en el presente caso, dicho supuesto se actualiza, ya que el solo hecho de que el acta de infracción impugnada es emitida a nombre del actor, le otorga a éste interés jurídico para demandar su nulidad, ello en razón de estimar afectada su esfera de derechos con la emisión de dicha acta, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya, en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que establece: ---------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, que refiere que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos y resoluciones - *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos* -, NO SE ACTUALIZA, ya que en autos quedó debidamente acreditado la existencia del acta de infracción T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve), levantada en fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, misma que constituye el acto impugnado en la presente causa, aunado a lo anterior la demandada no realiza argumentos tendientes a demostrar el por qué, a su juicio, se actualiza la referida causal de improcedencia. ------------------------------

Ahora bien, considerando que la demandada no refiere alguna otra causal de improcedencia, y de oficio esta resolutora considera que no se actualiza alguna de las previstas en el artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio del presente asunto. -------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que impugna el acta de infracción, **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve),** elaborada en fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** levantada en fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación referidos como PRIMERO, TERCERO y CUARTO, mismos que para quien resuelve resultan fundados, en razón de estudiarse de manera conjunta, por guardar relación, ya que en ellos se argumenta de manera general que el acta impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora resalta en sus agravios, para la infracción que se combate, lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO.*

*[…] de lo anterior se observa que el demandado no señala de manera detallada como fue que se dio cuenta de tal acontecimiento, si él se encontraba en el lugar de los hechos y observó dicha situación, también si le solicitó que mostrara en el lugar de los hechos y observó dicha situación, también si solicita que mostrara el documento para acreditar que el suscrito contaba o no con la licencia de conducir, de igual forma el demandado no señala si efectivamente solicito*

*TERCERO.*

*[…]*

*El acta de infracción identificada con el folio T 5825799 que se combate no se encuentra debidamente motivado, ya que resulta evidente que en la misma se deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto, esto es, la autoridad demandada omite expresar el por qué la situación del impetrante se adecúa al supuesto jurídico previsto en el precepto legal presuntamente vulnerado […]*

*De lo anterior se advierte que la demanda no señala de manera detallada como se percató de que el suscrito no estaba manteniendo una distancia razonable con el vehículo de enfrente […]*

*CUARTO. […]*

*El acta de infracción que se combate no se encuentra debidamente motivada, ya que resulta evidente que en la misma se dejan de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto, esto es, la autoridad demandada omite expresar el por qué la situación del impetrante se adecúa al supuesto jurídico […]*

Por su parte la autoridad demandada, niega que al actor le asista algún derecho para demandarlo ya que el acto no afecta el interés jurídico del actor, que no obstante que no se encuentra expedida a su nombre el acta de infracción, no acredita la propiedad con la documental legal idónea, posesión derivada de una figura jurídica o que le cause algún perjuicio, faltando el requisito de procedibilidad. ---------------------------------------------------------------------

Como ya se determinó, lo manifestado por la parte actora resulta **FUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos: --------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella solo asentó: --------------------------------------------------------------------------

*“Los conductores de vehículos deben conservar respecto al que los precede la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente”*

*Por la falta de licencia de para conducir vehículo de motor.*

Sin embargo, respecto a la primera conducta sancionada, la expresión realizada por el agente de tránsito demandado en la boleta de infracción, resulta insuficiente para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. -------------------------------

Lo anterior, considerando que la demandada omite especificar, la velocidad a la que circulaba el actor, que distancia guardaba respecto al otro vehículo, así como todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que infracciona, ya que solo se limita a transcribir una parte del precepto legal que considera infringido. ----------------------------------------------------

En efecto, a fin de cumplir con el requisito de motivación, la autoridad demandada debió realizar una narración pormenorizada de cómo ocurrieron los hechos el día 18 dieciocho de mayo del presente año, ya que lo expuesto en el acta infracciona resulta ser muy escueto e insuficiente, dejando con ello al actor en estado de indefensión. ----------------------------------------------------------------

Consecuentemente, es correcto considerar que el agente de tránsito demandado no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. --------------------------------------------------------------

En ese sentido y dado que el agente de tránsito emisor, funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. --------------------------

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al texto indica: ----------------------------------------

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, respecto a la segunda conducta infraccionada – *Por la falta de licencia para conducir -*-; se aprecia que el acta impugnada carece de una debida motivación, ya que no se especifica, ni señala que la autoridad demandada le haya solicitado al actor la licencia de conducir o el permiso vigente, como lo dispone el artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, y que éste manifestó no contar con dichos documentos, o cómo se percató que el justiciable no contaba con ellos y que por ello infringe la norma jurídica; para una mejor entendimiento se transcribe el artículo referido. ------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** de fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. --------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio de agravio restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la prevista en la fracción I, consistente en la nulidad del acto, al no realizarse con las formalidades y solemnidades, misma que se considera colmada con la nulidad decretada en la presente resolución. ---------------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que en su escrito inicial de demanda, precisamente en los puntos petitorios, el actor solicita se haga la devolución del pago de lo indebido con el cálculo de los interés al 1.13% mensual; petición que resulta procedente, al haberse declarado nula el acta de mérito y considerando, que en autos, quedó acredito el desembolso de la cantidad de $366.73 (trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M/N), según consta en el recibo número AA 7754329 (Letra A letra A cinco cuatro tres dos nueve), de fecha 20 veinte de mayo del 2018 dos mil dieciocho, y que corresponde a folio de infracción **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** de fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, acto impugnado en la presente causa administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Ahora bien, además de la devolución de la cantidad pagada por el actor, y como ya se determinó que procede el pago de lo indebido con el cálculo del interés al 1.13% mensual, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

**Artículo** **52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**Artículo** **53.** Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales antes mencionados, las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente y cuando el contribuyente, que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago; en tal sentido, en el presente caso, el actor acredito realizar el pago por la cantidad de $366.733 (trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M/N), en fecha 20 veinte de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dicho pago derivó de un acto declarado nulo como es el acta de infracción con número de folio **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** de fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que resulta procedente el pago de intereses de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingreso para el presente ejercicio fiscal, a partir de la fecha en que el actor efectuó el pago. -------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por criterio del Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que sostiene: -----------------------------------------------------------------------------------------------

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil dieicisiete)

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5825799 (Letra T cinco ocho dos cinco siete nueve nueve)** de fecha 18 dieciocho de mayo del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada indebidamente, así como el pago de intereses; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---